

INTERPONE RECURSO

Excmo. Cámara en lo Contencioso Administrativo – SALA III

AUTOS: ARGENTI LEMON S.A. C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES (EEAOC) Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD – EXPTE. N° 295/15

GERARDO RUBÉN PERDIGUERO, por mis propios derechos y en representación de la EEAOC, a V.E. con el debido respeto, Digo:

I.- Que en tiempo útil y con los alcances de las mandas pertinentes de las Leyes N° 6.205 y 5.480, deduzco Recurso de Revocatoria parcial en contra de la interlocutoria de fecha 05 de Junio de 2.020.

II.- Que, sin parafernalia coloquial, en concreto, legal y legítimamente pretendo:

A) Por derecho propio:

Que se modifique el Punto I. de la resolutive sentencial y en su mérito se reconozca e incluya al suscripto como titular del derecho a percibir honorarios en el contexto contemplado y se proceda a la regulación de los mismos.

Fundamentos:

a) La demandante propició -el principio dispositivo acoge la viabilidad del comportamiento- un litisconsorcio pasivo originario. Dirigió la acción en contra de mi instituyente y del estado provincial, blandiendo **contra ambos las dos pretensiones de inconstitucionalidad**: la de la norma legal y la de la norma reglamentaria. Surge ello en forma lapidaria de la misma literalidad de la demanda y de otras derivaciones procesales que avalan la aserción de mi parte de modo incontrovertible.

b) Mi mandante, sin oposición alguna, respondió el traslado de las dos postulaciones de inconstitucionalidad y aportó las pruebas de sustentación. La materia de fondo está integrada -y esto se desprende la gramaticalidad de la propia sentencia definitiva- por un cuestionamiento principal: la inconstitucionalidad de la norma Legal; y por otro consecuente o secundario: la inconstitucionalidad de la norma Reglamentaria.

c) La carga probatoria, en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad de la norma Legal, ha sido indiscutiblemente **relevante**; y la aportada por mi mandante, inobjetablemente **dirimente** en pos del resguardo y tutela de la constitucionalidad de la Ley;

así lo demuestra la valoración convictiva de las pruebas colectadas; y como, además, ha sido reconocido explícitamente en la propia sentencia en estado recursivo.

d) Ribetes de incidencia singular asume el principio -iura novit curia- que emerge del Art. 34 del CPCCT, cuando la sentencia de fondo, a través de un acto de calificación de la relación substancial, interpreta que procede ordenar su estructura como lo describe el II-Considerando del auto regulatorio: la demanda de inconstitucionalidad de la ley se amerita dirigida a la Provincia; y la de orden reglamentario, a la EEAOC.

e) Ocurre aquí la existencia de un criterio doctrinario jurisprudencial local versátil al respecto: ora se ha manifestado que es de irrenunciable integración de la litis por parte de la Provincia cuando se discute la constitucionalidad de un precepto legal formal (obviamente que por definición se supone la **existencia e intervención coetánea**, siempre, de otra parte jurídicamente interesada); ora se ha pronunciado sobre la falta de legitimación pasiva para actuar con relación al Estado Local, cuando la norma legal ha tenido vigencia y ha sido aplicada (con particularidades y oscilaciones que abundaría abordar).

f) Pero, de cualquier modo y bajo cualquier nivel o parámetro conceptual, mi representada ha sido demandada en la forma puntualizada; ha participado en el juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley y con eficacia destacada; no se verifica oposición de parte en el tema y se advierte todo lo contrario; está comprendida y alcanzada por los efectos de la sentencia en un aspecto en el que las costas han sido **impuestas a la parte actora**.

Inaceptablemente, en el descripto estado de situación, al letrado representante de la parte demandada en primer término y como sujeto necesario y condicionante en el proceso (la EEAOC) no se le regulan honorarios por ser agente en relación de empleo público con aquella. Es el déficit que se pretende subsanar a través del presente recurso y así queda solicitado.

B) En representación de la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres:

Que se reduzcan los honorarios impuestos en el Punto II- de la sección resolutive de la sentencia, a valores sustancialmente inferiores por considerar que es la postura razonable que debe adoptarse; y que se disminuyan otros regulados, con independencia de la parte que los ha generado y que serán identificados en párrafos subsecuentes.

Argumentos:

a) En el marco conceptual y caracterizante precedente y en lo pertinente, no luce congruente que si por la actuación en el planteo que se ha considerado principal y definitorio para el tratamiento y hasta para el encuadramiento de la suerte del secundario, se ha regulado un cierto monto en concepto de honorarios profesionales, al momento de estipularlos con relación a aquel cuestionamiento derivado, se amerite un importe sustancialmente superior (\$ 124.000,00 contra \$ 186.000,00). Sobre éste aspecto incide también el lábil impacto de las pruebas producidas por la parte interesada, más allá de la enunciación prolija sobre la existencia abstracta de los factores calificables al momento de fijar honorarios.

b) Con vinculación a las cuestiones incidentales y conforme a jurisprudencia uniforme sobre el punto, la orientación sobre valores mínimos estimables no es aplicable si ya ha recaído regulación que supera -y sobre todo si es de significación considerable- a tales estimaciones mínimas. Ello, con referencia a los valores de \$27.600,00 y \$ 18.600 recaídos.

c) Los honorarios regulados a la profesional contadora interviniente, con abono en las consideraciones formuladas en la parte final del precedente párrafo a), es propicio sostener que devienen objetivamente elevados. Y reitero, con independencia de quien fuere el responsable de su pago.

En el otro aspecto de reposición involucrado en éste recurso y también así se lo propugna.

III.- Por tanto, a V.E. respetuosamente, Solicito:

Por interpuesta la presente Revocatoria; se haga lugar a la misma en los términos sostenidos.

ES JUSTICIA.-


Gerardo Rubén Perdiguero
1511